



CONGRESO NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
Secretaría General

EXPEDIENTE

P08099

Nº 03 158

COMISION DE:

1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL.

2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO. 14.09.99

REFERENCIA:

5.- Proyecto de Ley: "QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO",  
presentado por el Senador Diógenes Martínez.

PRESENTADO : Senador Diógenes Martínez.

ENTRADO EN SESIÓN (Ord) DE FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 1994.

| DIAS DE TRAT. CÓDIGO.(—) | VENCE | SOLICITADO |
|--------------------------|-------|------------|
| ENTREGADO:               |       |            |

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| APROBADO SESIÓN: —————    | APROB. CON MODIF. SESIÓN: ————— |
| RECHAZADO SESIÓN: 7-10-99 | RATIFICADO SESIÓN: —————        |
| ARCHIVADO SESIÓN: —————   | RETIRADO EN SESIÓN: —————       |
| VUELTO A COMISIÓN: —————  | SOLICITADO POR: —————           |

|                  |                 |
|------------------|-----------------|
| PASA: al Archivo | VUELVE A: ————— |
|------------------|-----------------|

OBSERVACIONES:

Mensaje Nº 77 de la Cámara de Diputados de fecha 23 de noviembre de 1998, por el cual remite la Resolución Nº 102: "QUE REMITE A LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES PROYECTOS DE LEYES SOBRE JUICIO POLÍTICO", presentados por el Diputado Juan Ernesto Villamayor, por Martín Sannemann y Carlos Riveros.

ENTRADO EN SESIÓN DE FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 1998.



*H. Cámara de Senadores*

000 8

PROYECTO DE LEY

QUE REGULA EL JUICIO POLITICO

-----

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

CAPITULO I

DEL TRAMITE DE LA ACUSACION

**Artículo 1º.** Acusación por denuncia de Diputado. A los efectos de la consideración de la acusación para el juicio político de alguna de las personas mencionadas en el artículo 225 de la Constitución, la denuncia debe ser presentada por escrito por un Diputado y secundada por no menos de cinco, con una relación circunstanciada de los cargos que se le imputan al denunciado.

**Artículo 2º.** Acusación por denuncia de juez competente. La Cámara de Diputados también debe iniciar el procedimiento de la acusación por denuncia de juez competente, si se tratase de una acción judicial emergente de la comisión de un delito. La causa criminal se suspende en el auto de instrucción sumarial, si hubiese lugar a él, hasta tanto se decida la separación del cargo del denunciado.

**Artículo 3º.** Tratamiento de la acusación. Entrada la denuncia, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará a una sesión extraordinaria a los efectos de su tratamiento, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la radicación de aquella.

**Artículo 4º.** Presentación de pruebas y constitución de Comisión. En la sesión mencionada en el artículo anterior, se dará lectura a la denuncia y se presentará la prueba de que se dispusiese. De ser necesario se constituirá una Comisión Especial con todas las facultades que la Constitución otorga en el artículo 195 a las Comisiones de Investigación. La Comisión Especial debe rendir su informe en el plazo de veinte días.

**Artículo 5º.** Evaluación de la prueba y discusión de la denuncia. Concluidos los trámites se convocará a sesión extraordinaria para dentro de cinco días, a los efectos de la evaluación de la prueba y la discusión de la denuncia.

**Artículo 6º.** Votación de la denuncia. Finalizada la discusión, el Presidente de la Cámara de Diputados se dirigirá a cada uno de sus miembros y le preguntará si el acusado debe ser sometido a juicio político, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la denuncia contenga. La única respuesta será "si" o "no".

**Artículo 7º.** Mayoría para la acusación. Si resultase mayoría de dos tercios de votos para el sometimiento a juicio político del denunciado, por uno o más cargos, se le declarará acusado conforme al artículo 225 de la Constitución. De no darse la mayoría mencionada, la denuncia será rechazada.

*H. Cámara de Senadores*

2

**Artículo 8º. Comisión Acusadora.** Resuelta la acusación, la Cámara de Diputados elegirá de entre sus miembros una Comisión Acusadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Dicha Comisión asumirá la acusación ante la Cámara de Senadores.

**Artículo 9º. Remisión de antecedentes al Senado.** Dentro de los cinco días siguientes, se remitirá al Senado una copia de la Resolución que dispone someter a juicio político al acusado, y de la acusación redactada por la Comisión Acusadora con la prueba aportada y ofrecida.

## CAPITULO II

### DEL TRAMITE DEL JUICIO

**Artículo 10. Constitución del Senado en tribunal. Juramento o promesa. Quórum.** Recibida la acusación, la Cámara de Senadores debe constituirse en tribunal en un plazo no mayor de cinco días. En la primera sesión, los miembros presentes del Senado prestarán juramento o promesa de administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y a las leyes; debiendo cumplir con este requisito los demás, en la medida que comparezcan.

El quórum y las mayorías deben calcularse sobre el número total de miembros del Senado, pero sólo podrán votar quienes hubiesen prestado el juramento o promesa previstos.

**Artículo 11. Fijación de audiencia y constitución del Tribunal de Instrucción.** Luego del juramento o la promesa previstos, y en la misma sesión, el Senado debe:

1. establecer el día y la hora de la audiencia inicial del juicio, la que se realizará dentro de los ocho días siguientes;
2. designar de entre sus miembros un Tribunal de Instrucción, compuesto de un Presidente y dos Vocales; y
3. nombrar, también de entre sus miembros, un Secretario y un Ujier del Tribunal de Instrucción.

**Artículo 12. Notificación a la Comisión Acusadora y al acusado.** Constituido el Tribunal de Instrucción, su Presidente debe notificar a la Cámara de Diputados, para que éste asuma la acusación por medio de la Comisión Acusadora especialmente designada al efecto; en tal notificación se comunicará la fecha de iniciación del juicio. Asimismo, notificará de la realización de dicha audiencia al acusado, en su domicilio real o legal.

**Artículo 13. Audiencia de iniciación del juicio.** El Secretario del Tribunal de Instrucción, en la audiencia de iniciación del juicio, debe dar lectura a la acusación, en sesión pública.

Oída la acusación, se dará traslado al acusado para que la conteste en el plazo de diez días. Simultáneamente, se le hará entrega de una copia de la acusación, del ofrecimiento de prueba y de toda la prueba documental en que aquella se funda.

*H. Cámara de Senadores*

3

**Artículo 14. Incomparecencia del acusado.** En caso de incomparecencia del acusado, dentro del tercer día se le notificará de la acusación por cédula, acompañándose la documentación pertinente, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

**Artículo 15. Defensa del acusado.** El acusado puede plantear su defensa por sí o por apoderado. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante el Senado constituido en tribunal.

**Artículo 16. Ofrecimiento de prueba.** Toda la prueba debe ser ofrecida juntamente con los escritos de acusación o defensa. Es obligación de las partes acompañar con dichos escritos toda la documental que tuviesen en su poder; si no la tuvieran a su disposición, deben individualizarla indicando su contenido y el lugar donde, o persona en cuyo poder se encuentre, caso en el cual se la requerirá mediante oficio, señalándose el plazo para su agregación.

**Artículo 17. Desestimación de pruebas.** Las únicas pruebas que el Tribunal de Instrucción puede desestimar son las manifestaciones improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Contra esta resolución cabe, en el plazo de dos días, el recurso de reposición, que debe ser resuelto por la Cámara de Senadores en el plazo de tres días. En caso de no expedirse el Senado en el plazo previsto, se remitirán los autos sin más trámite al Tribunal de Instrucción, debiendo estarse por la admisión de la prueba.

**Artículo 18. Plazo de prueba.** Toda prueba debe ser practicada dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la última notificación a las partes de la apertura de la causa a prueba. A los interesados incumbe urgir para que la prueba sea diligenciada oportunamente. Las pruebas debidamente urgidas, que no se hubiesen diligenciado por causa no imputable a quien las ofreció, deben practicarse como medida de mejor proveer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

**Artículo 19. Sustanciación de la prueba.** La prueba debe sustanciarse ante el Tribunal de Instrucción. A esta audiencia pueden asistir los miembros del Senado, quienes deben ser notificados de su realización por el Tribunal de Instrucción con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.

**Artículo 20. Preguntas a testigos y peritos.** Sólo los miembros del Tribunal de Instrucción, los de la Comisión Acusadora, el acusado o sus apoderados, pueden formular preguntas a los testigos y peritos.

**Artículo 21. Acta de las audiencias.** El Secretario del Tribunal de Instrucción está obligado a labrar acta de cada una de las audiencias, dejando constancia de la comparecencia de las partes, miembros del Tribunal y miembros del Senado, así como de las pruebas producidas. Dichas actas serán firmadas por las partes, por el Presidente del Tribunal de Instrucción, por el Secretario, y por el deponente si lo hubiese.

**Artículo 22. Copia de las actuaciones y acceso al expediente.** El Secretario del Tribunal de Instrucción está obligado a proveer copia autenticada de todas las actuaciones a cada parte, dentro del plazo de cinco días de clausurado el período probatorio; sin perjuicio del derecho que tienen, en cualquier etapa del proceso, al acceso en Secretaría a los originales, en días y horas hábiles.

*H. Cámara de Senadores*

3

**Artículo 14. Incomparecencia del acusado.** En caso de incomparecencia del acusado, dentro del tercer día se le notificará de la acusación por cédula, acompañándose la documentación pertinente, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

**Artículo 15. Defensa del acusado.** El acusado puede plantear su defensa por sí o por apoderado. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante el Senado constituido en tribunal.

**Artículo 16. Ofrecimiento de prueba.** Toda la prueba debe ser ofrecida juntamente con los escritos de acusación o defensa. Es obligación de las partes acompañar con dichos escritos toda la documental que tuviesen en su poder; si no la tuvieran a su disposición, deben individualizarla indicando su contenido y el lugar donde, o persona en cuyo poder se encuentre, caso en el cual se la requerirá mediante oficio, señalándose el plazo para su agregación.

**Artículo 17. Desestimación de pruebas.** Las únicas pruebas que el Tribunal de Instrucción puede desestimar son las manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Contra esta resolución cabe, en el plazo de dos días, el recurso de reposición, que debe ser resuelto por la Cámara de Senadores en el plazo de tres días. En caso de no expedirse el Senado en el plazo previsto, se remitirán los autos sin más trámite al Tribunal de Instrucción, debiendo estarse por la admisión de la prueba.

**Artículo 18. Plazo de prueba.** Toda prueba debe ser practicada dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la última notificación a las partes de la apertura de la causa a prueba. A los interesados incumbe urgir para que la prueba sea diligenciada oportunamente. Las pruebas debidamente urgidas, que no se hubiesen diligenciado por causa no imputable a quien las ofreció, deben practicarse como medida de mejor proveer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

**Artículo 19. Sustanciación de la prueba.** La prueba debe sustanciarse ante el Tribunal de Instrucción. A esta audiencia pueden asistir los miembros del Senado, quienes deben ser notificados de su realización por el Tribunal de Instrucción con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.

**Artículo 20. Preguntas a testigos y peritos.** Sólo los miembros del Tribunal de Instrucción, los de la Comisión Acusadora, el acusado o sus apoderados, pueden formular preguntas a los testigos y peritos.

**Artículo 21. Acta de las audiencias.** El Secretario del Tribunal de Instrucción está obligado a labrar acta de cada una de las audiencias, dejando constancia de la comparecencia de las partes, miembros del Tribunal y miembros del Senado, así como de las pruebas producidas. Dichas actas serán firmadas por las partes, por el Presidente del Tribunal de Instrucción, por el Secretario, y por el deponente si lo hubiese.

**Artículo 22. Copia de las actuaciones y acceso al expediente.** El Secretario del Tribunal de Instrucción está obligado a proveer copia autenticada de todas las actuaciones a cada parte, dentro del plazo de cinco días de clausurado el período probatorio; sin perjuicio del derecho que tienen, en cualquier etapa del proceso, al acceso en Secretaría a los originales, en días y horas hábiles.

*H. Cámara de Senadores*

4

**Artículo 23. Presentación de alegatos.** Cerrado el período de prueba, el Tribunal de Instrucción debe establecer día y hora para que cada parte, en la misma audiencia, presente sus alegatos en forma escrita; pudiendo, si lo solicitan, ampliarlos por su orden en forma oral, hasta por dos horas cada una.

**Artículo 24. Audiencia de alegatos.** La audiencia de alegatos no puede realizarse antes de quince no después de veinte días de cerrado el período probatorio. A esta audiencia pueden asistir los miembros del Senado, quienes deben ser notificados de su realización por el Tribunal de Instrucción con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.

**Artículo 25. Medidas de mejor proveer.** El Tribunal de Instrucción, de oficio o a petición del Senado constituido en Tribunal, puede disponer el practicamiento de medidas de mejor proveer, las que deben diligenciarse con no menos de cinco días de antelación a la audiencia de alegatos. Las partes tienen derecho a la entrega inmediata de copia autenticada de tales actuaciones.

**Artículo 26. Fin de las funciones del Tribunal de Instrucción. Deliberación del Senado.** Terminada la audiencia de alegatos, el Tribunal de Instrucción fenece en sus funciones. En la siguiente sesión, el Senado pasa a deliberar acerca de la veracidad de los cargos que se imputan al acusado. Tal deliberación constituye una sola sesión y no puede prolongarse por más de tres días consecutivos.

**Artículo 27. Sesión de votación.** Terminada la sesión de deliberación, dentro de los tres días siguientes se debe realizar la sesión en la que el Presidente del Senado se dirigirá a cada uno de sus miembros y le preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta puede ser "sí" o "no".

**Artículo 28. Absolución.** Si sobre ninguno de los cargos contra el acusado se lograra mayoría absoluta de dos tercios, éste debe ser absuelto; y, redactado el fallo definitivo, queda terminado el juicio.

**Artículo 29. Declaración de culpabilidad.** Si resultase mayoría absoluta de dos tercios contra el enjuiciado sobre alguna o todas las acusaciones, se le debe declarar culpable y separado de su cargo, conforme al artículo 225 de la Constitución.

**Artículo 30. Separación de otros cargos.** La declaración de culpabilidad por mal desempeño de funciones no implica la separación de otros cargos, salvo que sean consecuencia de aquél del cual fuese separado el funcionario. Si el funcionario ocupase más de un cargo sometible a juicio político, la declaración de culpabilidad en uno de ellos por supuesta comisión de delito, implica, de pleno derecho, su separación de los demás.

**Artículo 31. Sentencia.** Inmediatamente de concluida la votación, el Senado constituido en tribunal debe nombrar una comisión conformada por cinco de sus miembros, se agregará el original a los autos y se notificará a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 32. Remisión de antecedentes.** En los casos de supuesta comisión de delito, deben pasarse los antecedentes a la justicia ordinaria.

*H. Cámara de Senadores*

5

**CAPITULO III****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 33. Mal desempeño de funciones.** A los efectos de esta ley se entiende, taxativamente, por mal desempeño de funciones:

1. no reunir las condiciones que la Constitución o las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
2. haber violado el régimen de inhabilidades o el de incompatibilidades previsto en la Constitución o en las leyes;
3. hallarse en estado de inhabilidad física o mental, debidamente comprobada, que le impida el normal desempeño de sus funciones;
4. haber cumplido la edad máxima prevista en la Constitución o en las leyes para el ejercicio del cargo, o haberse acogido a los beneficios de la jubilación;
5. haber dado muestras manifiestas de incompetencia o negligencia, reiteradamente, en el ejercicio de sus funciones;
6. haber incumplido, reiteradamente, los deberes constitucionales o legales inherentes al cargo;
7. haber cometido abuso de competencia o abuso de autoridad, en forma grave y reiterada;
8. incurrir en actos de inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
9. tener el vicio del juego por dinero, caracterizado por la frecuencia;
10. deja transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada;
11. hallarse en estado de convocatoria de acreedores o de quiebra, por causa imputable al funcionario;
12. abandonar sus funciones sin causa justificada;
13. recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de personas que, de cualquier manera, tengan o puedan tener intervención en asuntos a su cargo; y
14. incurrir en actos reiterados de parcialidad manifiesta, en los que se privilegien intereses sectarios por encima de los intereses de la República.

*H. Cámara de Senadores*

6

En el caso de los magistrados judiciales, también son aplicables las causales de mal desempeño previstas en la Ley N° 131 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados".

**Artículo 34. Renuncia del acusado.** En caso de renuncia del acusado, la acusación o el juicio se sobreseen; sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, si la acusación es por supuesta comisión de delito.

**Artículo 35. Permiso del acusado.** Mientras dure el juicio político, el acusado puede solicitar permiso en el ejercicio de sus funciones, a las cuales se reintegra de pleno derecho en caso de absolución.

**Artículo 36. Forma de las audiencias.** Todas las sesiones deben desarrollarse en audiencias orales y públicas, en lo posible diarias.

**Artículo 37. Ley supletoria.** El Código Procesal Penal es de aplicación supletoria para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta ley, y en la medida en que fuese aplicable.

**Artículo 38. Naturaleza de los plazos.** Todos los plazos previstos en esta ley son procesales y perentorios.

**Artículo 39. Incumplimiento de plazos.** El incumplimiento del plazo previsto en el artículo 11, inc. 1, o de cualquiera de los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, salvo que sea imputable al acusado, implica su absolución.

**Artículo 40. Notificaciones.** Todas las notificaciones se practicarán por telegrama colacionado, salvo la prevista en el artículo 14 de la presente ley.

**Artículo 41. Receso del Congreso.** Si durante el trámite se produjese el receso del Congreso:

1. quedan suspendidos los plazos pertinentes en la Cámara de Diputados, salvo que ella decidiese prorrogar sus sesiones;
2. las sesiones del Senado en su carácter de tribunal quedan, de pleno derecho, prorrogadas hasta la terminación del juicio.

**Artículo 42.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





H. Cámara de Senadores

7

## INDICE DE MATERIAS

### CAPITULO I

DEL TRAMITE DE LA ACUSACION ..... 1

### CAPITULO II

DEL TRAMITE DEL JUICIO ..... 2

### CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ..... 3

*H. Cámara de Senadores*

000 2

9

**PROYECTO DE LEY****QUE REGULA EL JUICIO POLITICO****EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de toda evidencia la necesidad y urgencia de la regulación legal de la institución creada por el artículo 225 de la Constitución. En este sentido, es importante que el procedimiento del Juicio Político resulte eficaz y rápido, pero dentro del más estricto respeto de todas las garantías de que debe gozar el acusado. Tales han sido las metas principales que se han tenido en cuenta en la elaboración del presente Proyecto.

En este Proyecto de Ley se distinguen claramente dos momentos diferentes en el procedimiento, a saber: el que se realiza ante la Cámara de Diputados, al que se llama "Trámite de la Acusación"; y el que se lleva a cabo ante la Cámara de Senadores, al que se llama "Trámite del Juicio".

La distinción es aconsejable, puesto que el Juicio Político propiamente dicho, se realiza ante el Senado; el trámite ante la Cámara de Diputados es una cuestión previa, en la que se determinará si cabe o no enjuiciar al funcionario. Es, por tanto, conveniente no confundir el procedimiento en las diversas etapas. La distinción, por lo demás, aparece evidente en el mismo texto de la Constitución, dado que en su artículo 225, segunda parte, se puede contrastar entre la acusación que decide la Cámara de Diputados, y el juicio, que corresponde a la de Senadores. La última parte del Proyecto contiene un conjunto de disposiciones generales aplicables, en principio, a cualquiera de las etapas antes mencionadas.

En el "Trámite de la Acusación", ésta puede iniciarse por denuncia de un Diputado o por denuncia de Juez competente. En el caso de la denuncia hecha por un Diputado, se requiere que ella sea secundada por no menos de cinco Diputados. En la legislación chilena, por ejemplo, se requiere de no menos de Diez Diputados, pero no más de veinte. No vemos razón válida para limitar por lo alto el número de denunciantes, pero sí es importante que la denuncia lleve el aval de un mínimo de Diputados, de modo que no sea atribuible al mero capricho personal de uno de ellos, y que tenga la seriedad que puede otorgarle la opinión coincidente de seis representantes de la Cámara Baja (un denunciante, más cinco secundantes).

Se ha creído conveniente incluir, además, la posibilidad de que la denuncia sea entrada por un Juez competente, en el caso de que éste se halle entendiendo en causa criminal que involucre al funcionario, pero con la consecuencia de la suspensión del proceso a las resultas del Juicio Político.

Producida la denuncia, debe convocarse a sesión extraordinaria de la Cámara para su tratamiento y la aportación de toda la prueba de que se dispusiese. Si las pruebas que pueden aportarse son insuficientes, es posible constituir una Comisión Especial a los efectos de la investigación de los hechos denunciados. Tal Comisión Especial registra antecedentes históricos en nuestro país, como en el caso de José P. Guggiari, la cual se constituyó, investigó y rindió su informe, que luego sirvió de base a la resolución de la Cámara; asimismo, en el derecho comparado, dicha Comisión existe en el procedimiento previsto en los Estados Unidos de América.

*H. Cámara de Senadores*

2

El plazo que se le impone a la Comisión para rendir su informe es de veinte días; de nuevo, se tomó como modelo el caso histórico antes mencionado, en el que el informe se rindió en el plazo de aproximadamente un mes. El plazo se ha reducido un poco con respecto al modelo, atendiendo al gran progreso de las comunicaciones y a la complejidad del asunto investigado en aquella ocasión.

Una nueva sesión extraordinaria se convocará a los efectos de la discusión de la causa y la evaluación de la prueba, terminada la cual se lleva a votación si el acusado debe o no se sometido a Juicio Político. Todos los asistentes deben votar necesariamente por "sí" o por "no", sin que exista la posibilidad de la abstención. De obtenerse la mayoría prevista en la Constitución, de dos tercios, a favor del enjuiciamiento, el funcionario queda formalmente acusado, y debe conformarse una Comisión Acusadora integrada por tres miembros, que se encargará de ejercer tal función ante la Cámara de Senadores. En los Estados Unidos de América, esta Comisión está integrada por hasta cinco miembros, mientras que en Chile, por tres. Desde luego, si no se lograra la mayoría mencionada, la denuncia será rechazada.

Decidida la acusación, se comunica al Senado, acompañándose con la acusación toda la prueba aportada, más la que se ofrezca diligenciar ante dicha Cámara.

En algunas ocasiones, se ha discutido la necesidad de dar intervención al acusado en los trámites que se realizan ante la Cámara de Diputados; sin embargo, esto parece innecesario si tomamos en consideración la circunstancia, antes apuntada, de que el Juicio propiamente se inicia ante la Cámara de Senadores, cuando tendrá todas las posibilidades de ejercer apropiadamente su defensa; por ello, en el Proyecto, el acusado no tiene participación alguna ante la Cámara de Diputados.

Recibida la acusación, el Senado debe constituirse en tribunal; sus miembros deben prestar juramento o promesa a fin de integrarlo, y sólo pueden votar aquellos que lo hubiesen hecho. Es evidente que quienes no lo hicieran, no pertenecen al tribunal y que, por tanto, no pueden estar habilitados a votar. El quórum y las mayorías se computan, sin embargo, de conformidad con el número total de miembros del Senado, y no sobre los que hubiesen jurado; ello, a fin de no alterar la mayoría prevista por la Constitución para que el Juicio prospere.

Es importante señalar la necesidad de la constitución del Senado en tribunal, puesto que la función que en este caso ejerce se aleja por completo de su naturaleza original. En efecto, asume una función no legislativa, sino jurisdiccional, y es bueno que esto quede claro, por lo que se lo denomina expresamente "tribunal", tal como sucede, por ejemplo, en el sistema argentino. En el caso de los Estados Unidos, se ha dicho que la falta de una clara decisión al respecto ha sido motivo de violaciones de derechos procesales de los acusados, bajo el argumento de que no se trata de un tribunal. Conviene, por tanto, que no quepan dudas de que sí se trata de un tribunal, aunque de características peculiares.

A los efectos del diligenciamiento de la prueba y audiencias, se creyó conveniente crear un Tribunal de Instrucción, atendiendo a que tal labor puede resultar un extremo engorrosa si se ha de realizar ante el Senado en pleno. En la Argentina, la recepción de la prueba se lleva a cabo ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, mientras que en los Estados Unidos la hace una Comisión especial, conformada por doce miembros.

*H. Cámara de Senadores*

3

Iniciada la acusación, el acusado tiene diez días para contestarla, pudiendo incluso declararse su rebeldía en caso de incumplimiento.

Todo cuanto se refiere al diligenciamiento de pruebas, se rige por las reglas generales de la materia, salvo algunas particularidades previstas con el fin de agilizar el procedimiento.

Concluida la audiencia de alegatos, el Tribunal de Instrucción fenece en sus funciones, y el Senado debe deliberar y votar acerca de los cargos que se imputan al acusado. Habrá sentencia absolutoria en caso de que no se logrará mayoría absoluta de dos tercios para al menos uno de los cargos.

Se ha considerado la situación especial de algunos funcionarios que desempeñan más de un cargo en la administración pública. En estos casos, se creyó conveniente distinguir entre dos hipótesis:

1) que la persona desempeñe más de un cargo público, en cuyo caso perderá sólo aquellos que sean consecuencia de aquél por el cual fue sometido a juicio político. Por ejemplo, puede suponerse que un ministro de la Corte Suprema de Justicia sea miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y un miembro de la Comisión Nacional de Codificación; de ser destituido por juicio político del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, también cesaría en sus funciones de miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por ser este cargo consecuencia de aquél; no cesaría, sin embargo, en el de miembro de la Comisión Nacional de Codificación; y

2) que el funcionario ocupe más de un cargo sometible a juicio político, y fuera separado de uno de ellos por supuesta comisión de delito. Ese hecho conllevaría, de pleno derecho, la separación de sus demás cargos; como sería el caso, por ejemplo, del enjuiciamiento de un miembro del Consejo de la Magistratura, que integrara éste colegiado por ser ministro de la Corte Suprema de Justicia. Se ha considerado que tratándose de una causal tan grave como es la comisión de delito, el funcionario no puede seguir desempeñando otras funciones también sometibles a juicio político (en nuestro ejemplo, la función de ministro de la Corte), ahorrándose con esto uno o más juicios políticos destinados a removerlo de los demás cargos. En suma, el juicio político por supuesta comisión de delito en uno de los cargos, implica el juicio político en todos los demás cargos también sometibles a juicio político.

Resulta evidente que si la causal es el mal desempeño de funciones, la solución está dada por la regla más general prevista en la primera hipótesis; esto es, deberá considerarse si un cargo es o no consecuencia del otro.

El Proyecto incluye una serie de disposiciones que son generales a sus demás partes, entre las que se encuentra la definición del "mal desempeño de funciones". El concepto ha sido desde siempre muy discutido por la vaguedad que encierra, tanto que los Convencionales Constituyentes de los Estados Unidos de América resolvieron expresamente eliminarlo, por el peligro que representa. En consecuencia, y a fin de evitar en lo posible lamentables arbitrariedades, parece útil una enumeración de casos al respecto, que no sea demasiado amplia ni demasiado estrecha, pero que al menos sirva como parámetro orientador.

*H. Cámara de Senadores*

4

Se prevén, asimismo, los casos de renuncia y permiso del acusado. De darse lo primero, el juicio se sobresee, puesto que la única consecuencia posible de una sentencia adversa es, precisamente, la separación del cargo; sin embargo, si la acusación fuese por comisión de delito, se remiten los antecedentes a la justicia ordinaria. Si el acusado solicitase permiso en tanto dure el Juicio, se reintegrará el cargo de pleno derecho si es absuelto.

A fin de lograr la mayor celeridad, cosa siempre deseable en un Juicio Político que puede producir una desestabilización política importante, dado de que se trata de funcionarios de alto rango, se ha previsto que las audiencias sean, en lo posible, diarias - en el caso argentino se impone imperativamente que sean diarias -, y que el plazo total del juicio no exceda los seis meses.

Con este mismo objeto se ha previsto que el incumplimiento de ciertos plazos, siempre que ello no sea imputable al acusado, importe su absolución. Se busca, así, que el juicio no se prorrogue indefinidamente, manteniendo al funcionario en un estado de incertidumbre que puede afectar notablemente su eficiencia en el ejercicio de su cargo; se trata de evitar, también, que el Juicio Político se convierta en un instrumento de intereses políticos mezquinos.

En concordancia con la concepción de que estamos en presencia de un verdadero tribunal, que debe otorgar todas las garantías individuales al acusado, se dispone que el Código Procesal Penal sirva como normativa de aplicación supletoria. Esto no debe hacernos pensar que estamos en presencia de un juicio penal; se trata, más bien, de un proceso administrativo, pero, no habiendo un código de procedimientos administrativos, al antes mencionado parece el más apropiado para el efecto.

Por fin, se prevé también en el Proyecto la situación del receso del Congreso. En este sentido, si el proceso estuviera aún en la etapa acusatoria, quedan interrumpidos los respectivos plazos, salvo que la Cámara de Diputados resuelva prorrogar sus sesiones para continuar con la tramitación correspondiente; sin embargo, si el procedimiento estuviese ya en la etapa del Juicio propiamente, el Senado debe seguir sesionando, pero sólo en su carácter de tribunal, hasta su terminación.



*H. Cámara de Senadores*

Asunción, 18 de octubre de 1994.

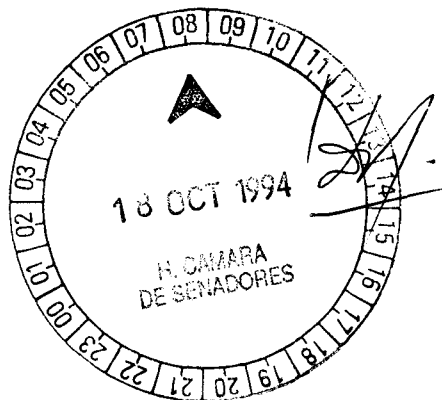
Señor  
Presidente de la Honorable  
Cámara de Senadores de la Nación  
Dr. **EVELIO FERNANDEZ AREVALOS**  
P r e s e n t e

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 del Reglamento Interno de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley, "**QUE REGULA EL JUICIO POLITICO**".

Se aclara que el Anteproyecto fue elaborado por el Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política (CIDSEP).

Hago propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

  
**Diógenes Martínez**  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

|                                        |                             |
|----------------------------------------|-----------------------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS                 |                             |
| SECRETARIA GENERAL                     |                             |
| Dirección de Documentaciones y Archivo |                             |
| Fecha de Recepción. Asunción           | 19 SEP 1995                 |
| Fecha de Entrada                       | 19 SEP 1995                 |
| Según Acta Nº                          | 30. - Sesión Extraordinaria |
| Expediente Nº                          | Nº 2671                     |

Asunción, 19 de Septiembre de 1995.-

23

D.C.A.C. Nº 23

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales os aconseja LA APROBACION, con modificaciones, del Proyecto de Ley: "QUE REGULA EL JUICIO POLITICO" presentado por el Diputado Nacional Juan Ernesto Villamayor.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

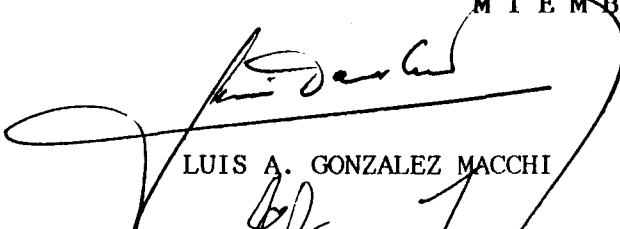
Dios os guarde.

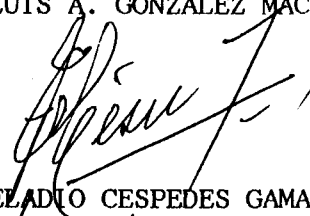
ATILIO VON KNOBLOCH  
Secretario

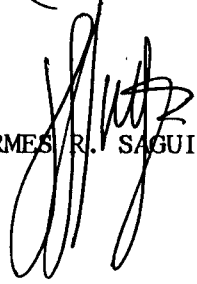
BERNARDINO CANO RADIL  
Presidente

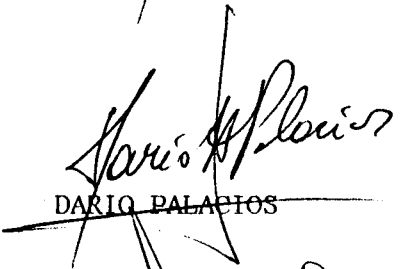
EDGAR RAMIREZ  
Vice-Presidente

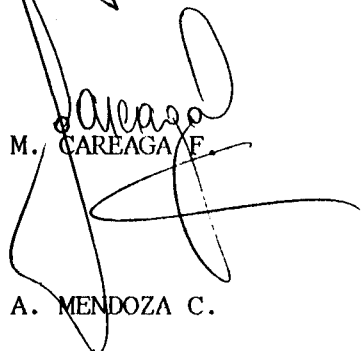
MIEMBROS :

  
LUIS A. GONZALEZ MACCHI

  
ELADIO CESPEDES GAMARRA

  
HERMES R. SAGUIER

  
DARIO PALACIOS

  
LUIS M. CAREAGA

LUIS A. MENDOZA C.



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

Comis  
dará  
con e  
Comis  
prev

LEY No. ....

QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO

Veinte

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN

Art. 1º. Acusación por denuncia de Diputado.- A los efectos de considerar la acusación para someter a juicio político a alguna de las personas mencionadas en el Artículo 225 de la Constitución Nacional, la denuncia debe ser presentada por escrito y por un número no menos de cinco Diputados. Ella contendrá una relación circunstanciada de los cargos que se imputan al denunciado y se acompaña toda la documentación en que se dispusiere y en que se fundó la denuncia.

Art. 2º. Acusación por denuncia de juez competente.- La Cámara de Diputados también debe iniciar el procedimiento de la acusación por denuncia de juez competente, si se tratase de una acción judicial emergente de la comisión de un delito. La causa criminal se suspende en el auto de instrucción sumarial, si hubiese lugar a él, hasta tanto se decida la separación del cargo del denunciado.

Art. 3º. Tratamiento de la acusación.- Presentada la denuncia, el Presidente de la Cámara de Diputados la remitirá a la Comisión de Asuntos Constitucionales la que se encargará de la evaluación sobre la seriedad de la denuncia el mérito de las pruebas y la oportunidad del pedido.

La Comisión deberá adoptar las medidas conducentes a resguardar el derecho a la defensa del denunciado.

Su dictamen se elevará a plenaria antes de los treinta días de haber recibido el pedido.





*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

Art. 40. **Presentación de pruebas y constitución de Comisión.**— En la sesión mencionada en el artículo anterior, se dará lectura a la denuncia y se presentará la prueba aportada con el escrito inicial. De ser necesario se constituirá una Comisión Especial que estará investida de las facultades previstas en el artículo 195 de la Constitución.

La Comisión rendirá su informe en el plazo de veinte días.

Art. 50. **Evaluación de la prueba y discusión de la denuncia.**— Concluidos los trámites en la Comisión de Asuntos Constitucionales se convocará a sesión extraordinaria a los efectos de considerar el Dictamen de la Comisión en un plazo no mayor de quince días.

Art. 60. **Votación de la denuncia.**— Finalizada la discusión, el Presidente de la Cámara de Diputados se dirigirá a cada uno de sus miembros y le preguntará si considera que el denunciado debe ser sometido a juicio político. Se formulara una pregunta por cada cargo imputado, la que deberá ser respondida por sí o por no.

Art. 70. **Mayoría para la acusación.**— Si resultase mayoría de dos tercios de votos presentes por el sometimiento a juicio político del denunciado, por uno o más cargos, se le declarará acusado conforme al artículo 225 de la Constitución Nacional. De no darse la mayoría mencionada, la denuncia será rechazada.

Art. 80. **Comisión Acusadora.**— Resuelta favorablemente la acusación, la Cámara de Diputados elegirá de entre sus miembros proporcionalmente una Comisión Acusadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Dicha Comisión asumirá la acusación ante la Cámara de Senadores.

Art. 90. **Remisión de antecedentes al Senado.**— Dentro de los cinco días siguientes, se remitirá al Senado una copia de la Resolución que dispone someter a juicio político al acusado, y de la acusación redactada por la Comisión Acusadora con la prueba aportada y ofrecida.

## CAPÍTULO II

### DEL TRÁMITE DEL JUICIO

Art. 10. **Constitución del Senado en cámara juzgadora.**

**Quórum.**— Recibida la acusación, la Cámara de Senadores debe constituirse en **Cámara juzgadora** en un plazo no mayor de cinco días e inmediatamente girar la acusación a la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado.



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

**Art. 11. Fijación de audiencia.**

Recibida la denuncia en la Comisión de Asuntos Constitucionales ésta deberá notificarse a la Cámara de Diputados para que asuma la acusación por medio de la Comisión Acusadora especialmente designada al efecto. En tal notificación se comunicara la fecha de iniciación del Juicio indicandose el día y la hora de la primera audiencia la que se realizará dentro de los ocho días asimismo notificará la iniciación del proceso y la audiencia al acusado en domicilio real o legal.

**Art. 12. Notificación a la Comisión Acusadora y al acusado.-** Constituido el Tribunal de Instrucción, su Presidente debe notificar a la Cámara de Diputados, para que ésta asuma la acusación por medio de la Comisión Acusadora especialmente designada al efecto; en tal notificación se comunicará la fecha de iniciación del juicio. Asimismo, notificará de la realización de dicha audiencia al acusado, en su domicilio real o legal.

**Art. 13. Audiencia de iniciación del juicio.-** El Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en la audiencia de iniciación del juicio, debe dar lectura a la acusación, en sesión pública.

Oída la acusación, se dará traslado al acusado para que la conteste en el plazo de veinte días. Simultáneamente, se le hará entrega de una copia de la acusación, y de toda la documentación en que aquella se funda.

**Art. 14. Incomparecencia del acusado.-** En caso de incomparecencia del acusado, dentro del tercer día se le notificará por cédula, de la acusación, acompañándose la documentación pertinente, y se lo emplazará para que comparezca a tomar intervención el Juicio Político en el término de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía.

**Art. 15. Defensa del acusado.-** El acusado debe plantear su defensa por sí. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante el Senado.

**Art. 16. Ofrecimiento de prueba.-** Toda la prueba debe ser ofrecida juntamente con los escritos de acusación o defensa. Es obligación de las partes acompañar con dichos escritos toda la documental que tuviesen en su poder; si no la tuvieran a su disposición, deben individualizarla indicando su contenido y el lugar donde, o persona en cuyo poder se encuentre, caso en el cual se la requerirá mediante oficio, señalándose el plazo para su agregación.



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

**Art. 17. Desestimación de pruebas.**— Las Comisión de Asuntos Constitucionales podrá desestimar las pruebas manifiestamente improcedentes, supérfluas o meramente dilatorias.

**Art. 18. Preguntas a testigos y peritos.**— Sólo los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, los de la Comisión Acusadora, el acusado o sus apoderados, pueden formular preguntas a los testigos y peritos.

**Art. 19. Fin de las funciones del Tribunal de Instrucción. Deliberación del Senado.**— Una vez presentado el dictamen de la Comisión, en la siguiente sesión, el Senado pasa a deliberar acerca de la procedencia de los cargos que se imputan al acusado. Tal deliberación constituye una sola sesión y no puede prolongarse por más de tres días consecutivos.

**Art. 20. Sesión de votación.**— Terminada la sesión de deliberación, dentro de los tres días siguientes se debe realizar la sesión en la que el Presidente del Senado se dirigirá a cada uno de sus miembros y le preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta puede ser "sí" o "no".

**Art. 21. Absolución.**— Si sobre ninguno de los cargos contra el acusado se lograra mayoría absoluta de dos tercios de miembros, éste debe ser absuelto; y, redactado el fallo definitivo, queda terminado el juicio.

**Art. 22. Declaración de culpabilidad.**— Si resultase mayoría absoluta de dos tercios de miembros contra el enjuiciado sobre alguna o todas las acusaciones, se le debe declarar culpable y separado de su cargo, conforme al artículo 225 de la Constitución Nacional.

**Art. 23. Separación de otros cargos.**— La declaración de culpabilidad por mal desempeño de funciones no implica la separación de otros cargos, salvo que sean consecuencia de aquél del cual fuese separado el funcionario. Si el funcionario ocupase más de un cargo sometible a juicio político, la declaración de culpabilidad en uno de ellos por supuesta comisión de delito, implica, de pleno derecho, su separación de los demás.

**Art. 24. Resolución.**— Inmediatamente de concluida la votación, el Senado emitirá la resolución respectiva la que era comunicada a los otros poderes del Estado a fin de que tomen las medidas pertinentes.

**Art. 25. Remisión de antecedentes.**— En los casos de supuesta comisión de delito, deben pasarse los antecedentes a la justicia ordinaria.



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 26. Mal desempeño de funciones.**— A los efectos de esta ley se entiende, taxativamente, por mal desempeño de funciones:

1. no reunir las condiciones objetivas que la Constitución o las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
2. haber violado el régimen de inhabilidades o el de incompatibilidades previsto en la Constitución o en las leyes;
3. hallarse en estado de inhabilidad física o mental, debidamente comprobada, que le impida el normal desempeño de sus funciones;
4. haber cumplido la edad máxima prevista en la Constitución o en las leyes para el ejercicio del cargo, o haberse acogido a los beneficios de la jubilación;
5. haber dado muestras manifiestas de incompetencia reiteradas, en el ejercicio de sus funciones;
6. haber incumplido gravemente, reiteradamente, los deberes constitucionales o legales inherentes al cargo;
7. haber cometido abuso de competencia o abuso de autoridad, en forma grave y reiterada;
8. incurrir en actos de inmoralidad grave y reiterada comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
9. tener el vicio del juego por dinero, caracterizado por la frecuencia;
10. dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada;
11. hallarse en estado de convocatoria de acreedores o de quiebra, por causa imputable al funcionario;



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

20

12. abandonar reiteradamente sus funciones sin causa justificada;
13. recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de personas que, de cualquier manera, tengan o puedan tener intervención en asuntos a su cargo; y
14. incurrir en actos reiterados de parcialidad manifiesta, en los que se privilegien intereses sectarios por encima de los intereses de la República.

En el caso de los magistrados judiciales, también son aplicables las causales de mal desempeño previstas en la Ley Nº 131 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados por el Jurado de enjuiciamiento de Magistrados".

**Art. 27. Renuncia del acusado.-** En caso de renuncia del acusado, la acusación o el juicio se sobreseen; sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, si la acusación es por supuesta comisión de delito.

**Art. 28. Permiso del acusado.-** Mientras dure el juicio político, el acusado puede solicitar permiso en el ejercicio de sus funciones, a las cuales se reintegra de pleno derecho en caso de absolución.

**Art. 29. Forma de las audiencias.-** Todas las sesiones deben desarrollarse en audiencias orales y públicas, en lo posible diarias.

**Art. 30. Naturaleza de los plazos.-** Todos los plazos previstos en esta ley son procesales y perentorios.

**Art. 31. Notificaciones.-** Las notificaciones se practicarán por telegrama colacionado, salvo la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

**Art. 32. Receso del Congreso.-** Si durante el trámite se produjese el receso del Congreso:

1. quedan suspendidos los plazos pertinentes en la Cámara de Diputados, salvo que ella decidiese prorrogar sus sesiones;
2. las sesiones del Senado en su carácter de tribunal quedan, de pleno derecho, prorrogadas hasta la terminación del juicio.

**Art. 33.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

21

Asunción, 23 de noviembre de 1998

M.H.C.D. Nº 77/98

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia, a objeto de remitir adjunto la Resolución Nº 102 **"QUE REMITE A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES PROYECTOS DE LEYES SOBRE JUICIO POLITICO"**, aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 1998.

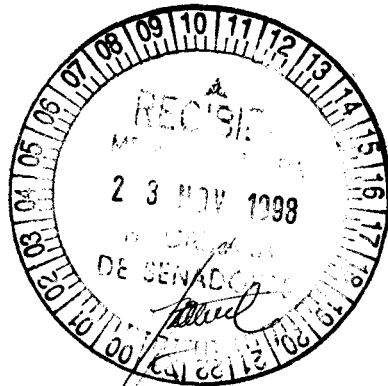
Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.

  
**Sonia Leonor Deleón Franco**  
Secretaria Parlamentaria



  
**Walter Hugo Bower Montalto**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**AL**  
**EXCMO. SEÑOR**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**HONORABLE CAMARA DE SENADORES**  
**Dr. LUIS A. GONZALEZ MACCHI**





Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

22

## RESOLUCION Nº 102

QUE REMITE A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES  
PROYECTOS DE LEYES SOBRE JUICIO POLITICO

### LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

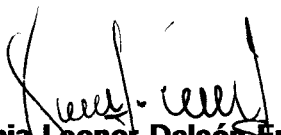
#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Remitir a la Honorable Cámara de Senadores para su consideración los siguientes proyectos de leyes:

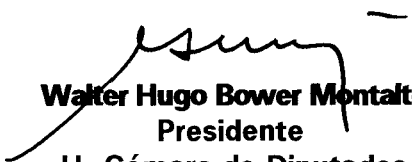
- 1) **QUE REGULA EL JUICIO POLITICO**, presentado por el ex-Diputado Nacional Juan Ernesto Villamayor.
- 2) **QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DEL JUICIO POLITICO**, presentado por los ex-Diputados Nacionales Martín Federico Sannemann y Carlos Riveros.

**Artículo 2º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

  
**Sonia Leonor Deleón Franco**  
Secretaria Parlamentaria



  
**Walter Hugo Bower Montalto**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

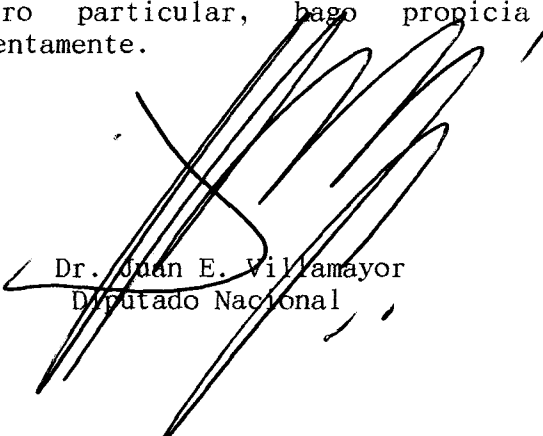
Asunción, 1 de septiembre de 1994.-

Señor  
Dr. Atilio Martínez Casado, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Palacio Legislativo  
Asunción - Paraguay

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de comunicarle que me hago cargo del Proyecto de Ley: "QUE REGULA EL JUICIO POLITICO", elaborado por el CIDSEP, de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Nacional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.

  
Dr. Juan E. Villamayor  
Diputado Nacional

|                                        |                                     |
|----------------------------------------|-------------------------------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS                 |                                     |
| SECRETARIA GENERAL                     |                                     |
| Dirección de Documentaciones y Archivo |                                     |
| Fecha de Recepción:                    | Asunción - 1 <sup>ra</sup> SEP 1994 |
| Fecha de Entrada:                      | 1 SEP 1994                          |
| Según Acta N° 23.-                     | Sesión: ORDINARIA                   |
| Expediente N°                          | N° 808                              |



**CIDSEP - Universidad Católica****Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política****Programa de Asesoramiento al Congreso Nacional - PACN**

INDEPENDENCIA NACIONAL Y COMUNEROS

C.C. 1718 - TEL. Y FAX NOS. (595 - 21) 495 752 Y 495 755

ASUNCIÓN - PARAGUAY

ASUNCION, Agosto 19 de 1994.

Señor/a Senador/a

Señor/a Diputado/a

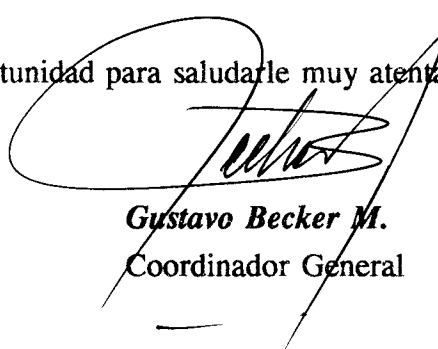
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de remitir esta vez, adjunto a la presente, el texto del **PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO**, con su correspondiente Exposición de Motivos.

Como ya hemos puesto en su conocimiento en las anteriores ocasiones, el citado Proyecto ha sido elaborado por nuestro equipo de investigadores, en el marco de nuestro *Programa de Asesoramiento al Congreso Nacional*.

Deseo reiterar, igualmente, que el **CIDSEP** está concluyendo en estos días la elaboración de otros importantes Proyectos legislativos. Oportunamente, también habremos de remitir copia de ellos a cada integrante de ambas Cámaras del Congreso.

Como siempre, estamos a disposición de Ud. a fin de que, si lo considera conveniente, puedan agendarse de común acuerdo reuniones de trabajo con nuestro equipo de investigadores, a fin de intercambiar ideas sobre los respectivos Proyectos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.

**Gustavo Becker M.**

Coordinador General

Anexo

---

PROYECTO

**LEY QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de toda evidencia la necesidad y urgencia de la regulación legal de la institución creada por el artículo 225 de la Constitución. En este sentido, es importante que el procedimiento del Juicio Político resulte eficaz y rápido, pero dentro del más estricto respeto de todas las garantías de que debe gozar el acusado. Tales han sido las metas principales que se han tenido en cuenta en la elaboración del presente Proyecto.

En este Proyecto de ley se distinguen claramente dos momentos diferentes en el procedimiento, a saber: el que se realiza ante la Cámara de Diputados, al que se llama "*Trámite de la Acusación*"; y el que se lleva a cabo ante la Cámara de Senadores, al que se llama "*Trámite del Juicio*".

La distinción es aconsejable, puesto que el Juicio Político propiamente dicho, se realiza ante el Senado; el trámite ante la Cámara de Diputados es una cuestión previa, en la que se determinará si cabe o no enjuiciar al funcionario. Es, por tanto, conveniente no confundir el procedimiento en las diversas etapas. La distinción, por lo demás, aparece evidente en el mismo texto de la Constitución, dado que en su artículo 225, segunda parte, se puede contrastar entre la acusación que decide la Cámara de Diputados, y el juicio, que corresponde a la de Senadores. La última parte del Proyecto contiene un conjunto de disposiciones generales aplicables, en principio, a cualquiera de las etapas antes mencionadas.

En el "*Trámite de la Acusación*", ésta puede iniciarse por denuncia de un Diputado o por denuncia de Juez competente. En el caso de la denuncia hecha por un Diputado, se requiere que ella sea secundada por no menos de cinco Diputados. En la legislación chilena, por ejemplo, se requiere de no menos de diez Diputados, pero no más de veinte. No vemos razón válida para limitar por lo alto el número de denunciantes, pero sí es importante que la denuncia lleve el aval de un mínimo de diputados, de modo que no sea atribuible al mero capricho personal de uno de ellos, y que tenga la seriedad que puede otorgarle la opinión coincidente de seis representantes de la Cámara baja (un denunciante, más cinco secundantes).

Se ha creído conveniente incluir, además, la posibilidad de que la denuncia sea entrada por un Juez competente, en el caso de que éste se halle entendiendo en causa criminal que involucre al funcionario, pero con la consecuencia de la suspensión del proceso a las resultas del Juicio Político.

Producida la denuncia, debe convocarse a sesión extraordinaria de la Cámara para su tratamiento y la aportación de toda la prueba de que se dispusiese. Si las pruebas que pueden aportarse son insuficientes, es posible constituir una Comisión Especial a los efectos de la investigación de los hechos denunciados. Tal Comisión Especial registra

antecedentes históricos en nuestro país, como en el caso de José P. Guggiari, la cual se constituyó, investigó y rindió su informe, que luego sirvió de base a la resolución de la Cámara; asimismo, en el derecho comparado, dicha Comisión existe en el procedimiento previsto en los Estados Unidos de América.

El plazo que se le impone a la Comisión para rendir su informe es de veinte días; de nuevo, se tomó como modelo el caso histórico antes mencionado, en el que el informe se rindió en el plazo de aproximadamente un mes. El plazo se ha reducido un poco con respecto al modelo, atendiendo al gran progreso de las comunicaciones y a la complejidad del asunto investigado en aquella ocasión.

Una nueva sesión extraordinaria se convocará a los efectos de la discusión de la causa y la evaluación de la prueba, terminada la cual se lleva a votación si el acusado debe o no ser sometido a Juicio Político. Todos los asistentes deben votar necesariamente por "sí" o por "no", sin que exista la posibilidad de la abstención. De obtenerse la mayoría prevista en la Constitución, de dos tercios, a favor del enjuiciamiento, el funcionario queda formalmente acusado, y debe conformarse una Comisión Acusadora integrada por tres miembros, que se encargará de ejercer tal función ante la Cámara de Senadores. En los Estados Unidos de América, esta Comisión está integrada por hasta cinco miembros, mientras que en Chile, por tres. Desde luego, si no se lograra la mayoría mencionada, la denuncia será rechazada.

Decidida la acusación, se comunica al Senado, acompañándose con la acusación toda la prueba aportada, más la que se ofrezca diligenciar ante dicha Cámara.

En algunas ocasiones, se ha discutido la necesidad de dar intervención al acusado en los trámites que se realizan ante la Cámara de Diputados; sin embargo, esto parece innecesario si tomamos en consideración la circunstancia, antes apuntada, de que el Juicio propiamente se inicia ante la Cámara de Senadores, cuando tendrá todas las posibilidades de ejercer apropiadamente su defensa; por ello, en el Proyecto, el acusado no tiene participación alguna ante la Cámara de Diputados.

Recibida la acusación, el Senado debe constituirse en tribunal; sus miembros deben prestar juramento o promesa a fin de integrarlo, y sólo pueden votar aquellos que lo hubiesen hecho. Es evidente que quienes no lo hicieran, no pertenecen al tribunal y que, por tanto, no pueden estar habilitados a votar. El quórum y las mayorías se computan, sin embargo, de conformidad con el número total de miembros del Senado, y no sobre los que hubiesen jurado; ello, a fin de no alterar la mayoría prevista por la Constitución para que el Juicio prospere.

Es importante señalar la necesidad de la constitución del Senado en tribunal, puesto que la función que en este caso ejerce se aleja por completo de su naturaleza original. En efecto, asume una función no legislativa, sino **jurisdiccional**, y es bueno que esto quede claro, por lo que se lo denomina expresamente "*tribunal*", tal como sucede, por ejemplo, en el sistema argentino. En el caso de los Estados Unidos, se ha dicho que la falta de una clara decisión al respecto ha sido motivo de violaciones de derechos procesales de los acusados, bajo el argumento de que no se trata de un tribunal. Conviene, por tanto, que no quepan dudas de que sí se trata de un tribunal, aunque de características peculiares.

A los efectos del diligenciamiento de la prueba y audiencias, se creyó conveniente crear un Tribunal de Instrucción, atendiendo a que tal labor puede resultar en extremo engorrosa si se ha de realizar ante el Senado en pleno. En la Argentina, la recepción de

la prueba se lleva a cabo ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, mientras que en los Estados Unidos la hace una comisión especial, conformada por doce miembros.

Iniciada la acusación, el acusado tiene diez días para contestarla, pudiendo incluso declararse su rebeldía en caso de incumplimiento.

Todo cuanto se refiere al diligenciamiento de pruebas, se rige por las reglas generales de la materia, salvo algunas particularidades previstas con el fin de agilizar el procedimiento.

Concluida la audiencia de alegatos, el Tribunal de Instrucción fenece en sus funciones, y el Senado debe deliberar y votar acerca de los cargos que se imputan al acusado. Habrá sentencia absolutoria en caso de que no se lograra mayoría absoluta de dos tercios para al menos uno de los cargos.

Se ha considerado la situación especial de algunos funcionarios que desempeñan más de un cargo en la administración pública. En estos casos, se creyó conveniente distinguir entre dos hipótesis:

1) que la persona desempeñe más de un cargo público, en cuyo caso perderá sólo aquellos que sean consecuencia de aquél por el cual fue sometido a juicio político. Por ejemplo, puede suponerse que un ministro de la Corte Suprema de Justicia sea miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y miembro de la Comisión Nacional de Codificación; de ser destituido por juicio político del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, también cesaría en sus funciones de miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por ser este cargo consecuencia de aquél; no cesaría, sin embargo, en el de miembro de la Comisión Nacional de Codificación; y

2) que el funcionario ocupe más de un cargo sometible a juicio político, y fuera separado de uno de ellos por supuesta **comisión de delito**. Ese hecho conllevaría, de pleno derecho, la separación de sus demás cargos; como sería el caso, por ejemplo, del enjuiciamiento de un miembro del Consejo de la Magistratura, que integrara éste colegiado por ser ministro de la Corte Suprema de Justicia. Se ha considerado que tratándose de una causal tan grave como es la comisión de delito, el funcionario no puede seguir desempeñando otras funciones también sometibles a juicio político (en nuestro ejemplo, la función de ministro de la Corte), ahorrándose con esto uno o más juicios políticos destinados a removerlo de los demás cargos. En suma, el juicio político por supuesta comisión de delito en uno de los cargos, implica el juicio político en todos los demás cargos también sometibles a juicio político.

Resulta evidente que si la causal es el **mal desempeño de funciones**, la solución está dada por la regla más general prevista en la primera hipótesis; esto es, deberá considerarse si un cargo es o no consecuencia del otro.

El Proyecto incluye una serie de disposiciones que son generales a sus demás partes, entre las que se encuentra la definición del *"mal desempeño de funciones"*. El concepto ha sido desde siempre muy discutido por la vaguedad que encierra, tanto que los Convencionales Constituyentes de los Estados Unidos de América resolvieron expresamente eliminarlo, por el peligro que representa. En consecuencia, y a fin de evitar en lo posible lamentables arbitrariedades, parece útil una enumeración de casos al respecto, que no sea ni demasiado amplia ni demasiado estrecha, pero que al menos sirva como parámetro orientador.

Se prevén, asimismo, los casos de renuncia y permiso del acusado. De darse lo primero, el juicio se sobresee, puesto que la única consecuencia posible de una sentencia adversa es, precisamente, la separación del cargo; sin embargo, si la acusación fuese por comisión de delito, se remiten los antecedentes a la justicia ordinaria. Si el acusado solicitase permiso en tanto dure el Juicio, se reintegrará al cargo de pleno derecho si es absuelto.

A fin de lograr la mayor celeridad, cosa siempre deseable en un Juicio Político que puede producir una desestabilización política importante, dado que se trata de funcionarios de alto rango, se ha previsto que las audiencias sean, en lo posible, diarias - en el caso argentino se impone imperativamente que sean diarias -, y que el plazo total del juicio no exceda los seis meses.

Con este mismo objeto se ha previsto que el incumplimiento de ciertos plazos, siempre que ello no sea imputable al acusado, importe su absolución. Se busca, así, que el juicio no se prorrogue indefinidamente, manteniendo al funcionario en un estado de incertidumbre que puede afectar notablemente su eficiencia en el ejercicio de su cargo; se trata de evitar, también, que el Juicio Político se convierta en un instrumento de intereses políticos mezquinos.

En concordancia con la concepción de que estamos en presencia de un verdadero tribunal, que debe otorgar todas las garantías individuales al acusado, se dispone que el Código Procesal Penal sirva como normativa de aplicación supletoria. Esto no debe hacernos pensar que estamos en presencia de un juicio penal; se trata, más bien, de un proceso administrativo, pero, no habiendo un código de procedimientos administrativos, el antes mencionado parece el más apropiado para el efecto.

Por fin, se prevé también en el Proyecto la situación del receso del Congreso. En este sentido, si el proceso estuviera aún en la etapa acusatoria, quedan interrumpidos los respectivos plazos, salvo que la Cámara de Diputados resuelva prorrogar sus sesiones para continuar con la tramitación correspondiente; sin embargo, si el procedimiento estuviese ya en la etapa del Juicio propiamente, el Senado debe seguir sesionando, pero sólo en su carácter de tribunal, hasta su terminación.

**PROYECTO**  
**LEY No. ....**  
**QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO**

---

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA**

**sanciona con fuerza de**

**L E Y :**

**CAPÍTULO I**  
**DEL TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN**

**Artículo 1º. Acusación por denuncia de Diputado.-** A los efectos de la consideración de la acusación para el juicio político de alguna de las personas mencionadas en el artículo 225 de la Constitución, la denuncia debe ser presentada por escrito por un Diputado y secundada por no menos de cinco, con una relación circunstanciada de los cargos que se le imputan al denunciado.

**Art. 2º. Acusación por denuncia de juez competente.-** La Cámara de Diputados también debe iniciar el procedimiento de la acusación por denuncia de juez competente, si se tratase de una acción judicial emergente de la comisión de un delito. La causa criminal se suspende en el auto de instrucción sumarial, si hubiese lugar a él, hasta tanto se decida la separación del cargo del denunciado.

**Art. 3º. Tratamiento de la acusación.-** Entrada la denuncia, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará a una sesión extraordinaria a los efectos de su tratamiento, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la radicación de aquella.

**Art. 4º. Presentación de pruebas y constitución de Comisión.-** En la sesión mencionada en el artículo anterior, se dará lectura a la denuncia y se presentará la prueba de que se dispusiese. De ser necesario se constituirá una Comisión Especial con todas las facultades que la Constitución otorga en el artículo 195 a las Comisiones de Investigación. La Comisión Especial debe rendir su informe en el plazo de veinte días.

**Art. 5º. Evaluación de la prueba y discusión de la denuncia.-** Concluidos los trámites se convocará a sesión extraordinaria para dentro de cinco días, a los efectos de la evaluación de la prueba y la discusión de la denuncia.

**Art. 6º. Votación de la denuncia.-** Finalizada la discusión, el Presidente de la Cámara de Diputados se dirigirá a cada uno de sus miembros y le preguntará si el acusado

debe ser sometido a juicio político, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la denuncia contenga. La única respuesta será "sí" o "no".

**Art. 7º. Mayoría para la acusación.-** Si resultase mayoría de dos tercios de votos por el sometimiento a juicio político del denunciado, por uno o más cargos, se le declarará acusado conforme al artículo 225 de la Constitución. De no darse la mayoría mencionada, la denuncia será rechazada.

**Art. 8º. Comisión Acusadora.-** Resuelta la acusación, la Cámara de Diputados elegirá de entre sus miembros una Comisión Acusadora integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Dicha Comisión asumirá la acusación ante la Cámara de Senadores.

**Art. 9º. Remisión de antecedentes al Senado.-** Dentro de los cinco días siguientes, se remitirá al Senado una copia de la Resolución que dispone someter a juicio político al acusado, y de la acusación redactada por la Comisión Acusadora con la prueba aportada y ofrecida.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL TRÁMITE DEL JUICIO**

**Art. 10. Constitución del Senado en tribunal. Juramento o promesa. Quórum.-** Recibida la acusación, la Cámara de Senadores debe constituirse en tribunal en un plazo no mayor de cinco días. En la primera sesión, los miembros presentes del Senado prestarán juramento o promesa de administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y a las leyes; debiendo cumplir con este requisito los demás, en la medida que comparezcan.

El quórum y las mayorías deben calcularse sobre el número total de miembros del Senado, pero sólo podrán votar quienes hubiesen prestado el juramento o promesa previstos.

**Art. 11. Fijación de audiencia y constitución del Tribunal de Instrucción.-** Luego del juramento o la promesa previstos, y en la misma sesión, el Senado debe:

1. establecer el día y la hora de la audiencia inicial del juicio, la que se realizará dentro de los ocho días siguientes;
2. designar de entre sus miembros un Tribunal de Instrucción, compuesto de un Presidente y dos Vocales; y
3. nombrar, también de entre sus miembros, un Secretario y un Ujier del Tribunal de Instrucción.

**Art. 12. Notificación a la Comisión Acusadora y al acusado.-** Constituido el Tribunal de Instrucción, su Presidente debe notificar a la Cámara de Diputados, para que ésta asuma la acusación por medio de la Comisión Acusadora especialmente designada al efecto; en tal notificación se comunicará la fecha de iniciación del juicio. Asimismo, notificará de la realización de dicha audiencia al acusado, en su domicilio real o legal.

**Art. 13. Audiencia de iniciación del juicio.-** El Secretario del Tribunal de Instrucción, en la audiencia de iniciación del juicio, debe dar lectura a la acusación, en sesión pública.

Oída la acusación, se dará traslado al acusado para que la conteste en el plazo de diez días. Simultáneamente, se le hará entrega de una copia de la acusación, del ofrecimiento de prueba y de toda la prueba documental en que aquella se funda.

**Art. 14. Incomparecencia del acusado.-** En caso de incomparecencia del acusado, dentro del tercer día se le notificará de la acusación por cédula, acompañándose la documentación pertinente, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

**Art. 15. Defensa del acusado.-** El acusado puede plantear su defensa por sí o por apoderado. La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante el Senado constituido en tribunal.

**Art. 16. Ofrecimiento de prueba.-** Toda la prueba debe ser ofrecida juntamente con los escritos de acusación o defensa. Es obligación de las partes acompañar con dichos escritos toda la documental que tuviesen en su poder; si no la tuvieran a su disposición, deben individualizarla indicando su contenido y el lugar donde, o persona en cuyo poder se encuentre, caso en el cual se la requerirá mediante oficio, señalándose el plazo para su agregación.

**Art. 17. Desestimación de pruebas.-** Las únicas pruebas que el Tribunal de Instrucción puede desestimar son las manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Contra esta resolución cabe, en el plazo de dos días, el recurso de reposición, que debe ser resuelto por la Cámara de Senadores en el plazo de tres días. En caso de no expedirse el Senado en el plazo previsto, se remitirán los autos sin más trámite al Tribunal de Instrucción, debiendo estarse por la admisión de la prueba.

**Art. 18. Plazo de prueba.-** Toda prueba debe ser practicada dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la última notificación a las partes de la apertura de la causa a prueba. A los interesados incumbe urgir para que la prueba sea diligenciada oportunamente. Las pruebas debidamente urgidas, que no se hubiesen diligenciado por causa no imputable a quien las ofreció, deben practicarse como medida de mejor proveer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.

**Art. 19. Sustanciación de la prueba.-** La prueba debe sustanciarse ante el Tribunal de Instrucción. A esta audiencia pueden asistir los miembros del Senado, quienes deben ser notificados de su realización por el Tribunal de Instrucción con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.

**Art. 20. Preguntas a testigos y peritos.-** Sólo los miembros del Tribunal de Instrucción, los de la Comisión Acusadora, el acusado o sus apoderados, pueden formular preguntas a los testigos y peritos.

**Art. 21. Acta de las audiencias.-** El Secretario del Tribunal de Instrucción está obligado a labrar acta de cada una de las audiencias, dejando constancia de la comparecencia de las partes, miembros del Tribunal y miembros del Senado, así como de las pruebas producidas. Dichas actas serán firmadas por las partes, por el Presidente del Tribunal de Instrucción, por el Secretario, y por el deponente si lo hubiese.



**Art. 22. Copia de las actuaciones y acceso al expediente.-** El Secretario del Tribunal de Instrucción está obligado a proveer copia autenticada de todas las actuaciones a cada parte, dentro del plazo de cinco días de clausurado el período probatorio; sin perjuicio del derecho que tienen, en cualquier etapa del proceso, al acceso en Secretaría a los originales, en días y horas hábiles.

**Art. 23. Presentación de alegatos.-** Cerrado el período de prueba, el Tribunal de Instrucción debe establecer día y hora para que cada parte, en la misma audiencia, presente sus alegatos en forma escrita; pudiendo, si lo solicitan, ampliarlos por su orden en forma oral, hasta por dos horas cada una.

**Art. 24. Audiencia de alegatos.-** La audiencia de alegatos no puede realizarse antes de quince ni después de veinte días de cerrado el período probatorio. A esta audiencia pueden asistir los miembros del Senado, quienes deben ser notificados de su realización por el Tribunal de Instrucción con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.

**Art. 25. Medidas de mejor proveer.-** El Tribunal de Instrucción, de oficio o a petición del Senado constituido en Tribunal, puede disponer el practicamiento de medidas de mejor proveer, las que deben diligenciarse con no menos de cinco días de antelación a la audiencia de alegatos. Las partes tienen derecho a la entrega inmediata de copia autenticada de tales actuaciones.

**Art. 26. Fin de las funciones del Tribunal de Instrucción. Deliberación del Senado.-** Terminada la audiencia de alegatos, el Tribunal de Instrucción fenece en sus funciones. En la siguiente sesión, el Senado pasa a deliberar acerca de la veracidad de los cargos que se imputan al acusado. Tal deliberación constituye una sola sesión y no puede prolongarse por más de tres días consecutivos.

**Art. 27. Sesión de votación.-** Terminada la sesión de deliberación, dentro de los tres días siguientes se debe realizar la sesión en la que el Presidente del Senado se dirigirá a cada uno de sus miembros y le preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta puede ser "sí" o "no".

**Art. 28. Absolución.-** Si sobre ninguno de los cargos contra el acusado se lograra mayoría absoluta de dos tercios, éste debe ser absuelto; y, redactado el fallo definitivo, queda terminado el juicio.

**Art. 29. Declaración de culpabilidad.-** Si resultase mayoría absoluta de dos tercios contra el enjuiciado sobre alguna o todas las acusaciones, se le debe declarar culpable y separado de su cargo, conforme al artículo 225 de la Constitución.

**Art. 30. Separación de otros cargos.-** La declaración de culpabilidad por mal desempeño de funciones no implica la separación de otros cargos, salvo que sean consecuencia de aquél del cual fuese separado el funcionario. Si el funcionario ocupase más de un cargo sometible a juicio político, la declaración de culpabilidad en uno de ellos por supuesta comisión de delito, implica, de pleno derecho, su separación de los demás.

**Art. 31. Sentencia.-** Inmediatamente de concluida la votación, el Senado constituido en tribunal debe nombrar una comisión conformada por cinco de sus miembros, se agregará el original a los autos y se notificará a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 32. Remisión de antecedentes.-** En los casos de supuesta comisión de delito, deben pasarse los antecedentes a la justicia ordinaria.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 33. Mal desempeño de funciones.-** A los efectos de esta ley se entiende, taxativamente, por mal desempeño de funciones:

1. no reunir las condiciones que la Constitución o las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
2. haber violado el régimen de inhabilidades o el de incompatibilidades previsto en la Constitución o en las leyes;
3. hallarse en estado de inhabilidad física o mental, debidamente comprobada, que le impida el normal desempeño de sus funciones;
4. haber cumplido la edad máxima prevista en la Constitución o en las leyes para el ejercicio del cargo, o haberse acogido a los beneficios de la jubilación;
5. haber dado muestras manifiestas de incompetencia o negligencia, reiteradamente, en el ejercicio de sus funciones;
6. haber incumplido, reiteradamente, los deberes constitucionales o legales inherentes al cargo;
7. haber cometido abuso de competencia o abuso de autoridad, en forma grave y reiterada;
8. incurrir en actos de inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
9. tener el vicio del juego por dinero, caracterizado por la frecuencia;
10. dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada;
11. hallarse en estado de convocatoria de acreedores o de quiebra, por causa imputable al funcionario;
12. abandonar sus funciones sin causa justificada;
13. recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de personas que, de cualquier manera, tengan o puedan tener intervención en asuntos a su cargo; y

14. incurrir en actos reiterados de parcialidad manifiesta, en los que se privilegien intereses sectarios por encima de los intereses de la República.

En el caso de los magistrados judiciales, también son aplicables las causales de mal desempeño previstas en la Ley N° 131 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados por el Jurado de enjuiciamiento de Magistrados".

**Art. 34. Renuncia del acusado.-** En caso de renuncia del acusado, la acusación o el juicio se sobreseen; sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria, si la acusación es por supuesta comisión de delito.

**Art. 35. Permiso del acusado.-** Mientras dure el juicio político, el acusado puede solicitar permiso en el ejercicio de sus funciones, a las cuales se reintegra de pleno derecho en caso de absolución.

**Art. 36. Forma de las audiencias.-** Todas las sesiones deben desarrollarse en audiencias orales y públicas, en lo posible diarias.

**Art. 37. Ley supletoria.-** El Código Procesal Penal es de aplicación supletoria para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta ley, y en la medida en que fuese aplicable.

**Art. 38. Naturaleza de los plazos.-** Todos los plazos previstos en esta ley son procesales y perentorios.

**Art. 39. Incumplimiento de plazos.-** El incumplimiento del plazo previsto en el artículo 11, inc. 1, o de cualquiera de los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26 y 27, de esta ley, salvo que sea imputable al acusado, implica su absolución.

**Art. 40. Notificaciones.-** Todas las notificaciones se practicarán por telegrama colacionado, salvo la prevista en el artículo 14 de la presente ley.

**Art. 41. Receso del Congreso.-** Si durante el trámite se produjese el receso del Congreso:

1. quedan suspendidos los plazos pertinentes en la Cámara de Diputados, salvo que ella decidiese prorrogar sus sesiones;
2. las sesiones del Senado en su carácter de tribunal quedan, de pleno derecho, prorrogadas hasta la terminación del juicio.

**Art. 42.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN ..... 1

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE DEL JUICIO ..... 2

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ..... 5



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Asunción, 24 de abril de 1997.-

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Dr. Atilio Martínez Casado  
Presente  
De nuestra consideración

Tenemos el alto grado de dirigirnos a Ud, y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de poner a consideración el Proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DEL JUICIO POLITICO".

Sin otro particular, saludasmóle muy atentamente

Carlos Riveros  
Diputado Nacional

Martín Sannemann  
Diputado Nacional

|                                        |                         |
|----------------------------------------|-------------------------|
| <b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>          |                         |
| SECRETARIA GENERAL                     |                         |
| Dirección de Documentaciones y Archivo |                         |
| Fecha de Recepción, Asunción           | 24 ABR 1997             |
| Fecha de Entrada:                      | 29 ABR 1997             |
| Según Acta Nº                          | 6 Sesión Extraordinaria |
| Expediente Nº                          | Nº 7970                 |



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

*Exposición de motivos*

El artículo 225 de la Carta Magna instituye el juicio político para juzgar al Presidente de la República, Vice Presidente, Ministros del Poder Ejecutivo, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo, Contralor y Sub Contralor General de la República, y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para casos de mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes.

Dicho articulado, no establece un procedimiento específico, sino contempla la forma en que se promoverá dicho juicio político; por acusación formulada en la Cámara de Diputados por mayoría de dos tercios, correspondiendo a la Cámara de Senadores por mayoría absoluta de dos tercios juzgar en juicio público a los acusados y en su caso declararlos culpables al solo efecto de separarlos de su cargos. Es fundamental establecer un procedimiento para el ejercicio político, de manera a que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa, y los acusadores arrimar las pruebas que acrediten la destitución del denunciado.

La Constitución actual, reestableció la figura del juicio político, que fue suprimido por la Constitución de 1967, con excepción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, que fuera contemplada en la Carta Magna de 1870, constituyendo un juicio de responsabilidad que permite el control y el juzgamiento de las mas altas autoridades nacionales.

Entendemos pues, de primordial importancia, reglar y contemplar un procedimiento de carácter público, sumario, para llevar adelante el proceso para un JUICIO POLITICO en los caso previstos en el Artículo 225.



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

LEY NO..

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCION NACIONAL "DEL JUICIO POLITICO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

- Artículo 1.- Este procedimiento se aplicará solamente para los casos previstos en el Artículo 225 de la Constitución Nacional
- Artículo 2.- La Cámara de Diputados designará una Comisión de JUICIO POLITICO, compuesta de cinco miembros, elegidos de acuerdo al Reglamento Interno de la Cámara.
- Artículo 3.- La Comisión pertinente recibirá las denuncias por escrito de los hechos que involucren a las autoridades sujetas al JUICIO POLITICO, sin perjuicio de presentar de oficio a pedido de uno de sus integrantes.
- Artículo 4.- La Comisión abrirá una investigación y dictaminará sobre ella sometiéndola al plenario de la Cámara, en el caso que se aconseje la formación de la causa, si se considerare que los hechos denunciados son improcedentes se dispondrá el archivo de la denuncia.
- Artículo 5.- La Cámara de Diputados en sesión plenaria, declarará procedente la formación de la causa, cuando alcanzare los dos tercios de los votos favorables de los miembros presentes.
- Artículo 6.- La Cámara de Diputados a través de la Comisión pertinente ejercerá el derecho de acusar ante el Senado, presentando formalmente la acusación por escrito con los fundamentos y los hechos imputados previstos en el Artículo 225 de la Constitución Nacional, solicitando la destitución.
- Artículo 7.- A la Cámara de Senadores corresponderá juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus Miembros prestar juramento para éste acto, de administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución Nacional y las Leyes.
- Artículo 8.- La Cámara de Senadores constituido en tribunal, convocada en sesión especial, a través de su Presidente, leerá la acusación presentada por la Cámara de Diputados. Los Miembros de la Comisión especial de JUICIO POLITICO de la Cámara de Diputados serán parte en su carácter de acusadores en el procedimiento llevado a cabo ante la Cámara Alta.

Art. 9- La Cámara de Senadores a través de su Presidente, conferirá traslado de la acusación a la entidad imputada, para que en el plazo de cinco días presente su defensa para lo cual deberá ser convocada a sesión especial ante la Cámara.

Art. 10- Una vez presentada la defensa, el Senado decidirá si corresponde la apertura a prueba, que no podrá exceder de diez días. Se admitirán todos los medios de prueba contemplados en los Códigos Procesales Civil y Penal.

Art. 11- Producida la prueba ante la defensa como la parte acusadora, a través de la Comisión pertinente de la Cámara de Diputados, alegará sobre aquellas.

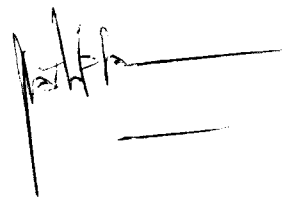
Art. 12- La Cámara de Senadores en Sesión Pública a través del Presidente, se dirigirá a cada uno de los Senadores y preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le imputa. Los Senadores contestarán por sí o por no a cada cargo.

Art. 13- La Cámara de Senadores posará a cuatro intermedio para redactar la sentencia la que será leída al acusado.

Art. 14- Para que el acusado sea destituido será necesaria la mayoría absoluta de dos tercios prevista en el Art. 225 de la Constitución Nacional declarándose culpable en su caso, y requiriéndosele inmediatamente de su cargo. De no lograrse la mayoría indicada se absolverá al acusado.

Art. 15- La sanción señalada en el artículo anterior será la pérdida de la responsabilidad penal que surge de la comisión de los hechos imputados, y del resarcimiento civil en su caso, para lo cual se pasará los antecedentes a la justicia ordinaria.

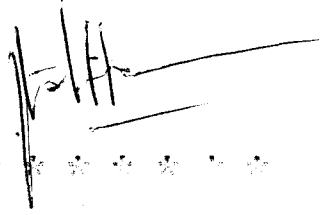
Art. 16- El fallo pronunciado por el Senado será irrecusable y no admitirá recurso alguno, ni ante el mismo, ni ante el Poder Judicial. Tampoco procederá acción de inconstitucionalidad contra la sentencia pronunciada.





Art.17-También podrá pronunciarse una condena accesorio en el caso de encontrarse culpable de inhabilitación por diez años para ejercer cargos públicos.

Art. 18-Durante la sustanciación del JUICIO POLITICO, no procederá la suspensión en el ejercicio del cargo del acusado, excepto para el Fiscal General del Estado y Defensor del Pueblo.



\*\*\*\*\*



## **H. Cámara de Senadores**

Comisión de Legislación, Codificación,  
Justicia y Trabajo

— \*

Asunción, 18 de agosto de 1998.

**EXPEDIENTE N° 943158**

**DICTAMEN N° 19**

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO**, os aconseja postergar el estudio del Proyecto de Ley: “**QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO**”, en razón de que se halla en avanzado trámite por la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley similar.

En ocasión de su estudio miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

**DIOGENES MARTINEZ**  
Vicepresidente

**EVELIO FERNÁNDEZ AREVALOS**  
Presidente

**CRISTINA MUÑOZ**  
Relatora

### **MIEMBROS**

**MARIO PAZ CASTAING**

**MARCIANO TORALES**

**ELBA RECALDE**

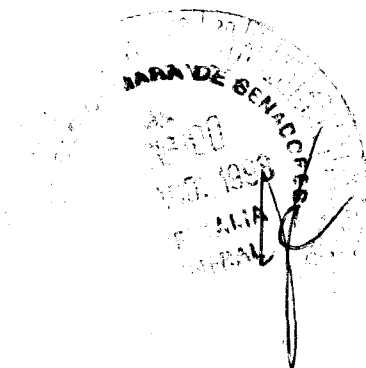
**GERMAN SEGOVIA MERCADO**

**BLANCA ZUCCOLILLO**

**MANLIO VICENTE MEDINA**



**RODOLFO JORGE SANNEKMANN**  
Coordinador  
Asistencia a Comisiones





1/2

Asunción, de septiembre de 1999.

**DICTAMEN N°.**

**CÁMARA DE SENADORES:**

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, os aconseja rechazar el proyecto de Ley: **"QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO"**, presentado por el Senador Diógenes Martínez, en fecha 18 de octubre de 1994.

Miembros de la Comisión, en su oportunidad fundamentarán el presente despacho.

**FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS**  
Vicepresidente

**BADER RACHID LICH**  
Presidente

**LUIS ALBERTO MAURO**  
Relator

**MIEMBROS**

**EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS**

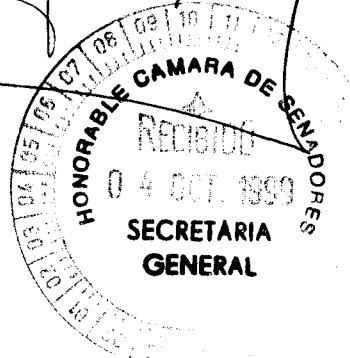
**MIGUEL ANGEL RAMÍREZ**

**MARCIANO TORALES**

**DARÍO FRANCO FLORES**

**JUAN MANUEL BENÍTEZ FLORENTÍN**

**LUIS TALAVERA ALEGRE**





**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**  
Comisión de Legislación, Codificación,  
Justicia y Trabajo

2/2

Asunción, 14 de setiembre de 1999.

**EXPEDIENTE N°:**

**DICTAMEN N°: 25 / 99**

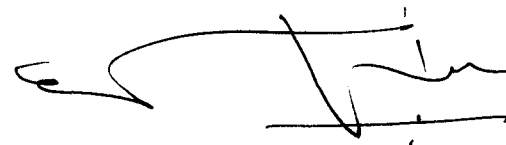
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:**

Vuestra Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, os aconseja el rechazo de los siguientes proyectos de ley:

1. **PROYECTOS DE LEY SOBRE JUICIO POLÍTICO**", de los Diputados Juan Ernesto Villamayor, Martín Sannemann y Carlos Riveros, que fueran remitidos por la Honorable Cámara de Diputados, para el estudio del Senado, como Cámara de Origen, según consta en el Mensaje N° 77 de dicha Cámara Baja, fechado el 23 de noviembre de 1998.
2. **Proyecto de Ley, "QUE REGULA EL JUICIO POLÍTICO"**, presentado por el Senador Diógenes Martínez, en Sesión del Senado de fecha 18 de octubre de 1994.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

  
**MIGUEL ANGEL RAMÍREZ**  
Vicepresidente

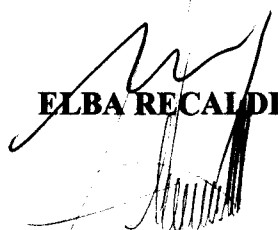
  
**EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS**  
Presidente

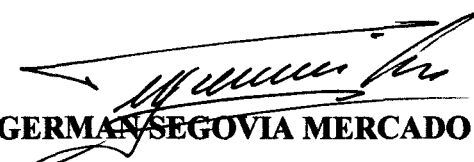
  
**BLANCA ZUCCOLILLO**  
Relatora

**MIEMBROS**

**MARIO PAZ CASTAING**

**DIÓGENES MARTÍNEZ**

  
**ELBA RECALDE**

  
**GERMAN SEGOVIA MERCADO**

**MARCIANO TORALES**

**DIONISIO ZÁRATE GONZÁLEZ**

